



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2013-00-113-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA (CESIONARIO AVS)
DEMANDADO: ANGELICA ACOSTA VELASQUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior documento obrante a folios 81-120, allegado por la parte actora, suscrito por **MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO**, representante legal de **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** como **CEDENTE** y **LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS**, representante legal de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S.** (Cedente) a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2014-00044-00
DEMANDANTE: PEDRO FABIAN CHACON NAVARRO
DEMANDADO: NADIA SOFIA GUERRERO QUEVEDO

DEMANDA ACUMULADA - CUADERNO 3

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Se corrige proveído calendado siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) obrante a folio 103, en el sentido que se ordena el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada NADIA SOFIA GUERRERO QUEVEDO que se adelanta en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA - META y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2014-00-252-00
DEMANDANTE: SIAGRO LTDA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARANGO OROZCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte APROBACIÓN num. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:

El **EMBARGO DEL REMANENTE** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARANGO OROZCO en el proceso con Radicado No. 503134089002-2012-00-014-00, siendo demandante GENIALL CROP LTDA contra el aquí demandado, que se adelanta en este mismo despacho

La medida se limita a la suma de \$15.770.000 pesos. En tal sentido librese el correspondiente oficio.

3.- Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 224, remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE GRANADA- META, donde manifiestan que NO SE TOMÓ NOTA del remanente solicitado por este despacho judicial mediante oficio No. 0857 del 26 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2014-00-279-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ESTEBAN ROJAS MONTES

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior documento obrante a folios 81-120, allegado por la parte actora, suscrito por **JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO**, apoderado general de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como **CEDENTE** y **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 1969 del Código Civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (Cedente) a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** (Cesionario).

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00-030-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZAMBRA MILENA RODRÍGUEZ MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio 100 (cd1) al tenor del inciso 5 del art. 75 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00-032-00
DEMANDANTE: JAIRO MOSQUERA GÓNZALEZ
DEMANDADO: FERNEY MATALANA SILVA y Otros

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** núm. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00-032-00
DEMANDANTE: JAIRO MOSQUERA GÓNZALEZ
DEMANDADO: FERNEY MATAALLANA SILVA y Otros

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Al tenor de la parte final del núm. 2 y 4 del art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, se corre traslado a las partes demandadas por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00-0341-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIAZA FONSECA

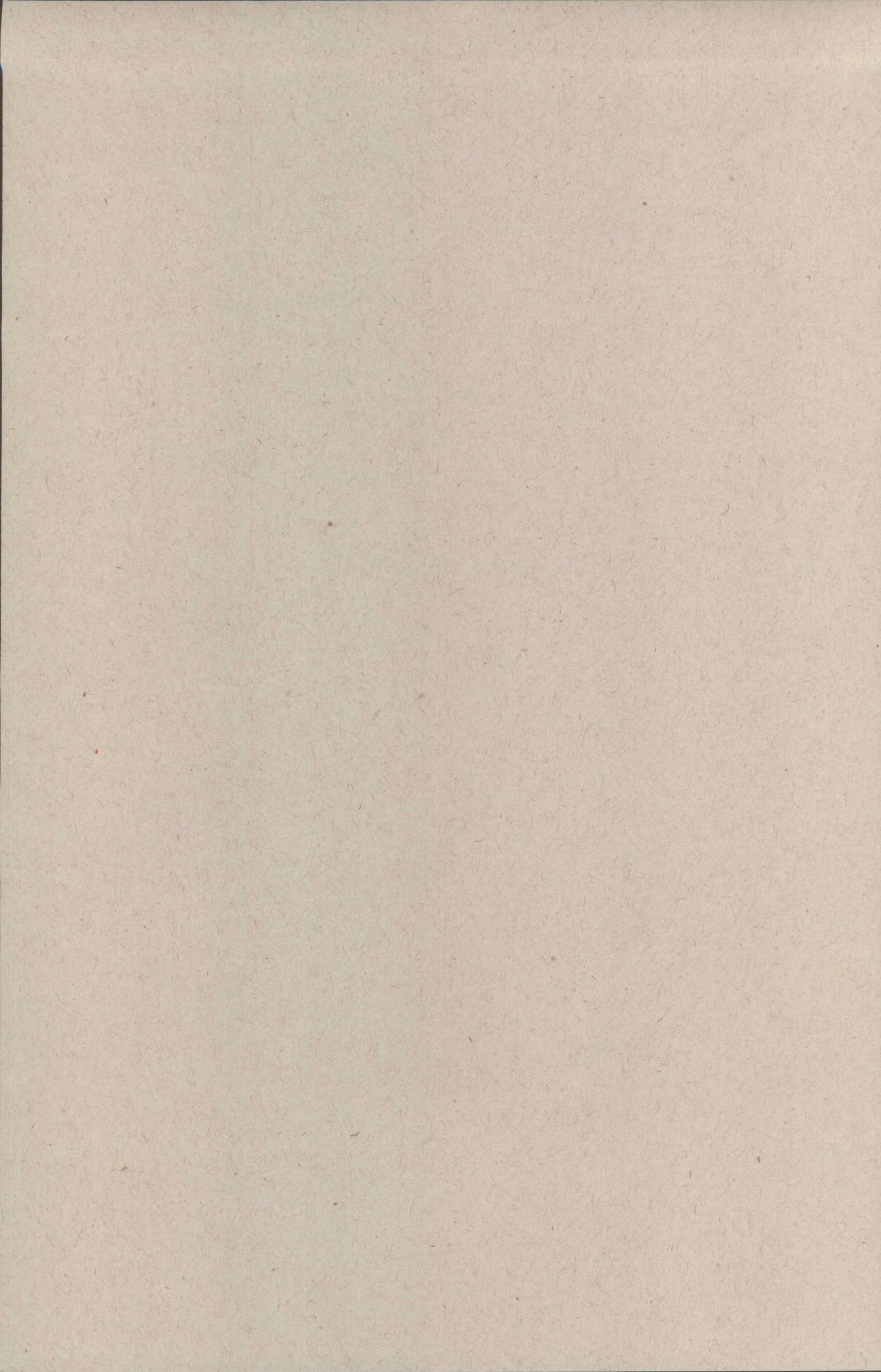
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la parte demandada CARLOS ALBERTO DIAZA FONSECA, y conforme a petición obrante a folio 103-105 reproducíase con número de fecha y orden actualizado el Oficio No. 1506 de fecha 23 de octubre de 2019.

CUMPLASE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00398-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CUBILLOS
DEMANDADO: JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inc. 3° del art. 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de **las 8:00 a.m. del día 17 DE MAYO DE 2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta de la cuota parte (50%) siguiente bien inmueble:

- Cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-11416, ubicado en la finca Patio Bonito ubicado en la trocha la 30 vereda el progreso del municipio de vista hermosa; de propiedad de la parte demandada JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 16), SECUESTRADO (fol. 25-26) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 204-216), en la suma de \$108.324.000,00 en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos., al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-degranada/68>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODUxNDU3ZDEtYjAzOS00OTU1LTllMjktOTcwOTQ0MGY0OGFh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%222925d5f7-9dd4-4855-b110-a806b7ee4cba%22%7d

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo institucional j02prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 503134089-002-2015-00398-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00398-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CUBILLOS
DEMANDADO: JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el microsítio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el art. 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 503132042001 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el art. 451 del C.G.P.

De conformidad a lo previsto en los arts. **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo institucional j02prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 503134089-002-2015-00398-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00398-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE CUBILLOS
DEMANDADO: JOSÉ JAIRO RODRÍGUEZ

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el art. 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el art. 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el art. 452 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00403-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO LONDOÑO SANCHEZ y Otro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a realizar control de legalidad conforme lo establecido por el art. 132 del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago obrante a folios 47-48.
- 2.- Por medio de Auto calendado el 31 de marzo de 2017 (fls. 92-93), el despacho ordeno seguir adelante con la ejecución.
- 3.- La Secretaria del Despacho procedió a practicar la correspondiente liquidación de costas a cargo de la parte demandada por la suma de \$686.420 el día 2 de mayo de 2017 (fl.94).
- 4.- Igualmente en auto del 20 de octubre del 2024 se reasumió por este despacho el proceso de la referencia, y se decretó la suspensión del mismo por el fallecimiento del demandado GENARO DE JESÚS VÉLEZ BECERRA.
- 5.- Por otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada de la parte ejecutante y se acepto la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (Fls. 1774-178)

Así las cosas y teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 20 de octubre de 2023 (Fl. 25), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores", en el sentido de que no se reconocieron como sucesores procesales a los señores WALTER VELEZ MAHECHA, JOSÉ DE JESUS VELEZ MAHECHA y YINCY MARIA VELEZ MAHECHA del demandado GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.), a pesar de haber allegado los registros civiles de nacimiento (Fls. 119-122).

Así las cosas, el juzgado resuelve:

1. Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2023 obrante a folio 125, donde se decretó la suspensión conforme a lo establecido en el ar. 159 num. 1º del Código General del Proceso.
2. Revisado el expediente se tiene que vía correo electrónico se allegó registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento del demandado GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.) ocurrido el día 27 de febrero de 2022, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00403-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO LONDOÑO SANCHEZ y Otro

sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

"...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."

Para efectos de materializar lo dispuesto, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados del señor GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.), para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados y teniendo en cuenta que se acreditó la calidad de herederos determinados del señor GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.), aportando registros civiles de nacimiento de los hijos WALTER VELEZ MAHECHA, JOSÉ DE JESUS VELEZ MAHECHA y YINCY MARIA VELEZ MAHECHA, se les tendrá como sucesores procesales, del señor GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.).

En virtud de lo anterior se, DISPONE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la parte demandada GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.), en el presente proceso a los HEREDEROS DETERMINADOS **WALTER VELEZ MAHECHA, JOSÉ DE JESUS VELEZ MAHECHA y YINCY MARIA VELEZ MAHECHA**, en su condición de hijos de GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.), como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (Fls.119-122), y al tenor del art. 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO**, para actuar como apoderada de los sucesores procesales demandados **WALTER VELEZ MAHECHA, JOSÉ DE JESUS VELEZ MAHECHA y YINCY MARIA VELEZ MAHECHA**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

TERCERO: En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado **GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.)**, allegando copia del certificado de defunción (folio 119), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1°. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00403-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO LONDOÑO SANCHEZ y Otro

En el caso que nos ocupa, el demandado **GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.)**, no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y, en consecuencia:

DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el art. 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos determinados, herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

CUARTO: Se ordena efectuar el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **GENARO DE JESUS VÉLEZ BECERRA (Q.E.P.D.)**, y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan comparecer en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación. LÍBRESE el respectivo Edicto emplazatorio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2015-00-443-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito allegado en folio 70 (cd1) al tenor del inc. 5 del art. 75 del Código General del Proceso se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO-SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2023-00-258-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A. S.
DEMANDADO: YANETH VERGARA NAGUAMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

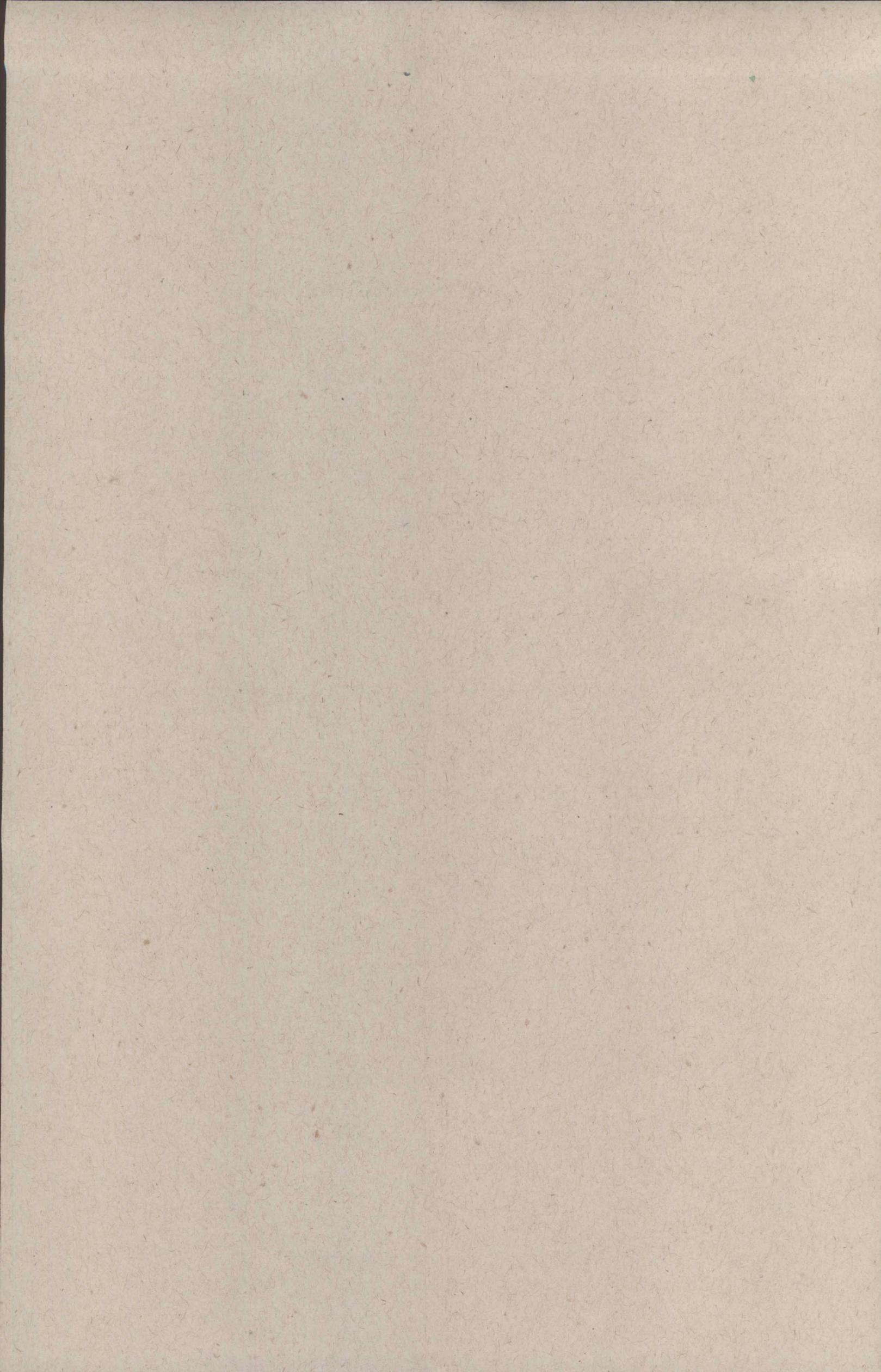
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, y luego de realizada la verificación de los estados electrónicos del despacho, se pudo constatar que no fue cargado el auto de inadmisión de fecha 08 de marzo de 2024 (fl.31), por lo que, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso del demandante, y como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 07 de marzo de 2024 (Fl.32), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 07 de marzo de 2024 obrante a folio 32, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda no fue publicado en el microsítio del despacho, por ende, no pudo ser visualizado por el apoderado de la parte demandante, para su correspondiente subsanación.

Por consiguiente, por secretaria realícese la publicación del auto adiado el 31 de enero de 2024 (fl.31), en los estados electrónicos de este despacho, para que tenga la publicidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-021-00
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA y Otro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días **CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LIMITADA y HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**, con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas de:

1.- \$29.765.968 como capital representado en el pagare No. 221138910220 allegado.

1.1.- Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde el 06 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

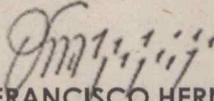
Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. **236-20193** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Granada -Meta, de propiedad de la parte demandada, (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el núm. 1º del art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a las partes demandadas en la forma prevista en los arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-026-00
DEMANDANTE: ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA
DEMANDADO: JULIAN LEYTON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

1.- El Despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante Auto de fecha 27 de marzo de 2024. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por Secretaria déjense las constancias pertinentes.

2.- Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte demandante, que se corrija o se realice control de legalidad al Auto que inadmitió la demanda (27/02/2024), este Despacho se permite realizarse la siguiente aclaración, sobre los requisitos para esta clase de procesos, los cuales son:

De conformidad con el Código General del Proceso se observa que el proceso monitorio exige las siguientes condiciones o requisitos:

1. Trata exclusivamente sobre obligaciones dinerarias.
2. La obligación debe ser determinada y exigible.
3. La obligación dineraria debe tener origen en un contrato.
4. El contrato puede ser escrito o verbal.
5. La reclamación debe ser de mínima cuantía.

Ahora bien, EL art. 419 del Código General del Proceso también dispone: *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Del texto de la norma reseñada, se extraen los siguientes elementos (Sentencia C-726-14):

- (i) La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;
- (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-026-00
DEMANDANTE: ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA
DEMANDADO: JULIAN LEYTON

- (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;
- (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,
- (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00031-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR JULIAN GALLO BETANCOURT

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **OSCAR JULIAN GALLO BETANCOURT**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las sumas de:
suma de:

1. **\$20.748.551,98** como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (08/09/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$1.499.945,15** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada comprendidos desde el 07/02/2023 al 06/09/2023.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-040-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD STEVEN PEÑALOZA ESCALANTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

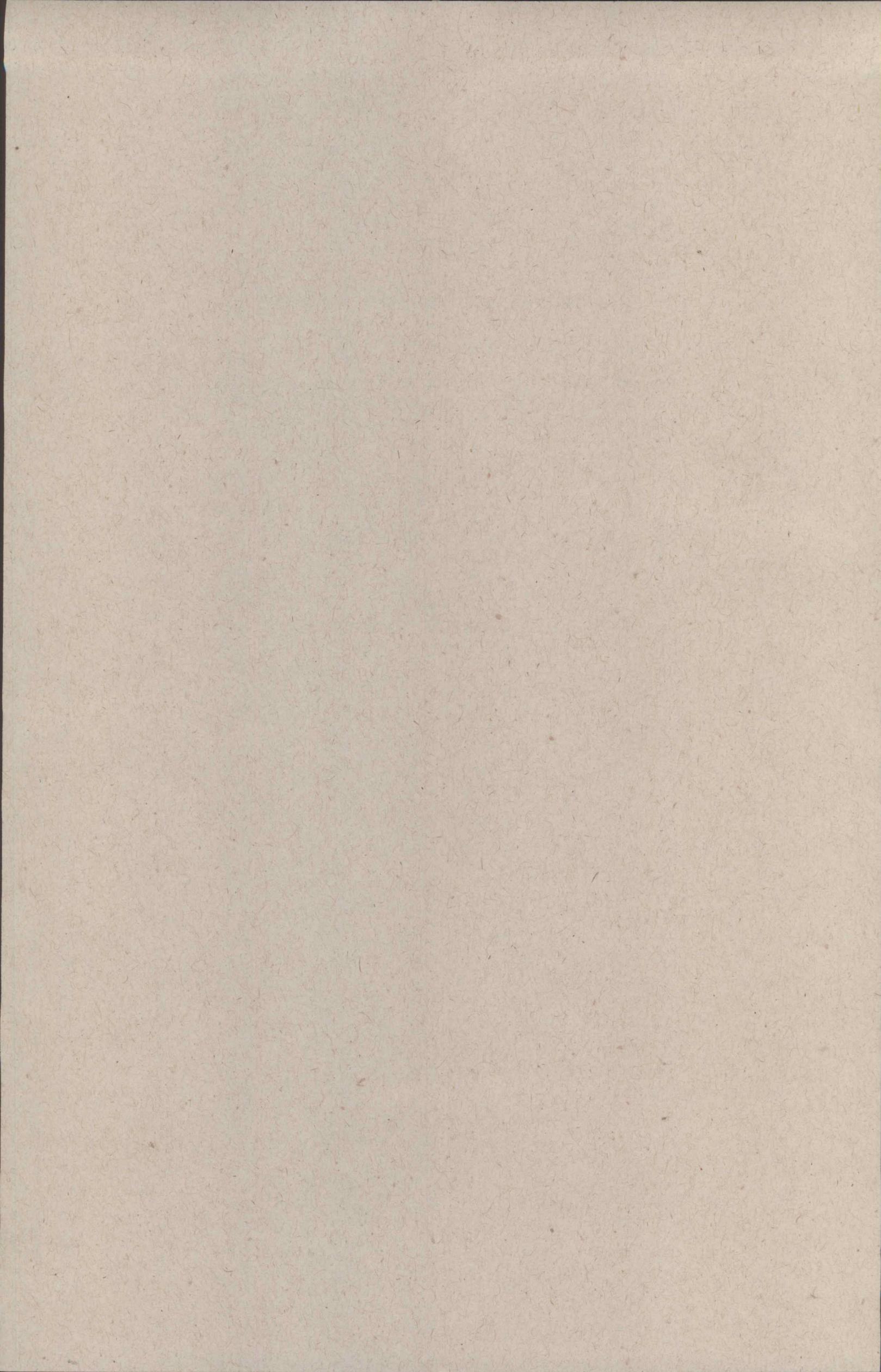
Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por Secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2024-00-042-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MARACAIBO AMB A.A.S.
DEMANDADO: AGRO UNION DEL ARIARI S.A.S. ZOMAC y Otra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AGRO UNION DEL ARIARI S.A.S. ZOMAC y ANDREA JOHANNA BAQUERO LACHE**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DISTRIBUIDORA MARACAIBO AMB S.A.S.**, las sumas de:
suma de:

1. **\$89.454.434** como capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (29/09/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese, el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 503134089003 -2021-00-369-00
DEL CAUSANTE ALFONSO CESPEDES BELTRAN (Q.E.P.D.)
SIN DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento a las todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de **ALFONSO CESPEDES BELTRAN (Q.E.P.D.)**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inc. 6 y parágrafo 2 del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el num. 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: elkindavidmantillamocada21@gmail.com y celular: 3165334365. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$600.000 MIL PESOS MCTE, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00-440-00
DEMANDANTE: ROSA NELLY MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

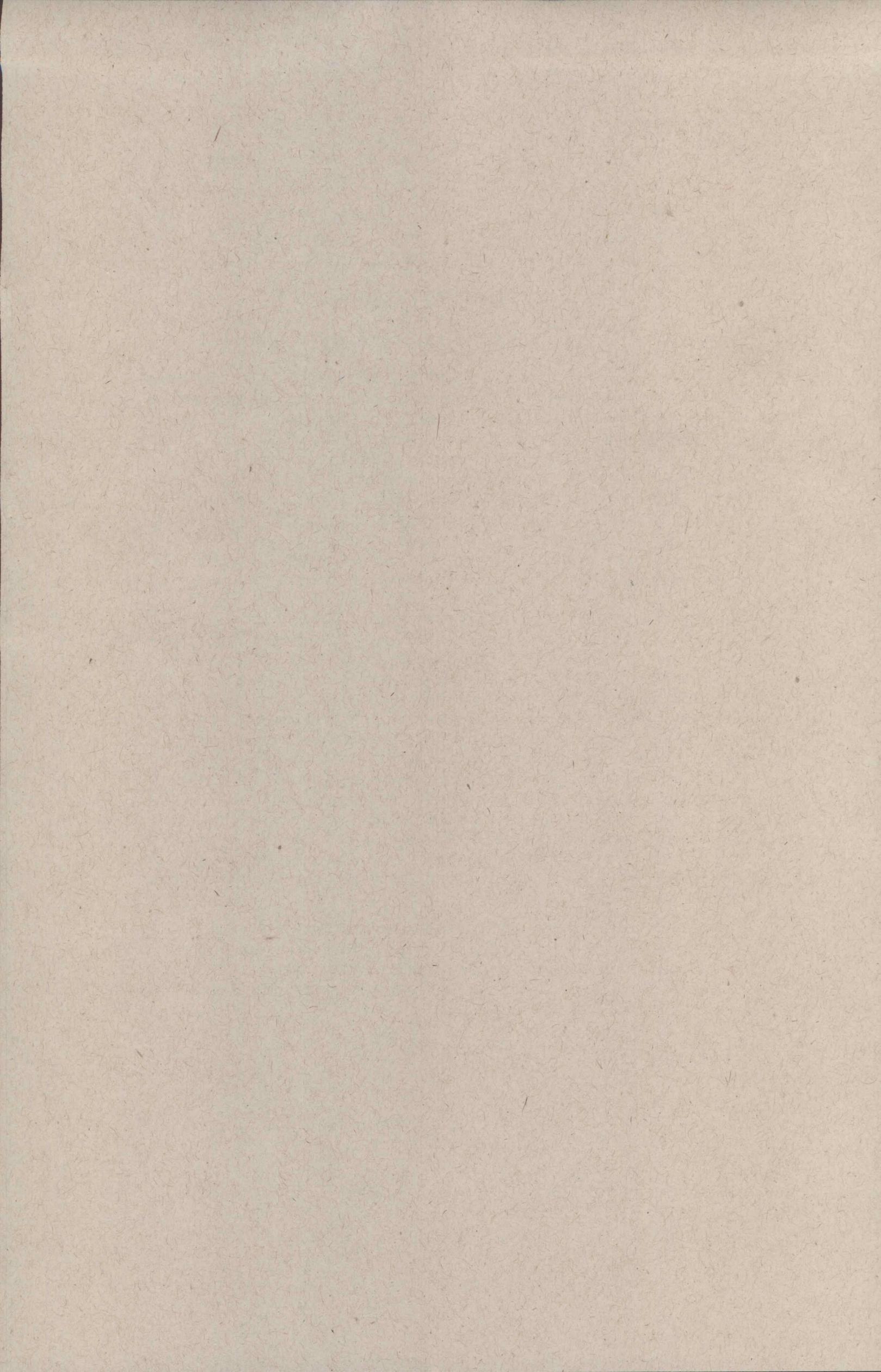
Surtido el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENCIA MUNEVAR DE MUNEVAR (Q.E.P.D.)** y de todas las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de la litis, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso 6 y parágrafo 2 del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el num. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: elkindavidmantillamocada21@gmail.com y celular: [3165334365](tel:3165334365). Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$600.000 MIL PESOS MCTE, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00-529-00
DEMANDANTE: RODOLFO ALEXANDER DUGUE CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: LUCILA CALDERON CUESTAS Y WILSON RAMIREZ CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado proveniente del correo electrónico wilsonramirez3245@gmail.com recibido el día 29 de febrero de 2024, escrito suscrito por el demandado WILSON RAMIREZ CALDERON, quien manifestó allanarse a las pretensiones presentadas en la demanda de la referencia,

Por consiguiente, cumplidos tales requisitos, procede este Estrado Judicial, a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentado por el demandado WILSON RAMIREZ CALDERON. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, al existir allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se procederá a su aceptar el allanamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado WILSON RAMIREZ CALDERON, por conducta concluyente del auto de admisión de la demanda de fecha 20 de enero de 2023 (fl.27), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demandada efectuado por el demandado WILSON RAMIREZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN: 503134089003-2022-00-529-00
DEMANDANTE: RODOLFO ALEXANDER DUQUE CALDERON Y OTRO
DEMANDADO: LUCILA CALDERON CUESTAS Y WILSON RAMIREZ CALDERON

TERCERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada LUCILA CALDERON CUESTAS mediante apoderado judicial (Fls.48-49), córrase traslado a las partes demandantes NELSON JAVIER DUQUE CALDERON CUESTAS y RODOLFO ALEXANDER DUQUE CALDERON para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00-168-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS NIXON FONTECHA RUEDA (Q.E.P.D.)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

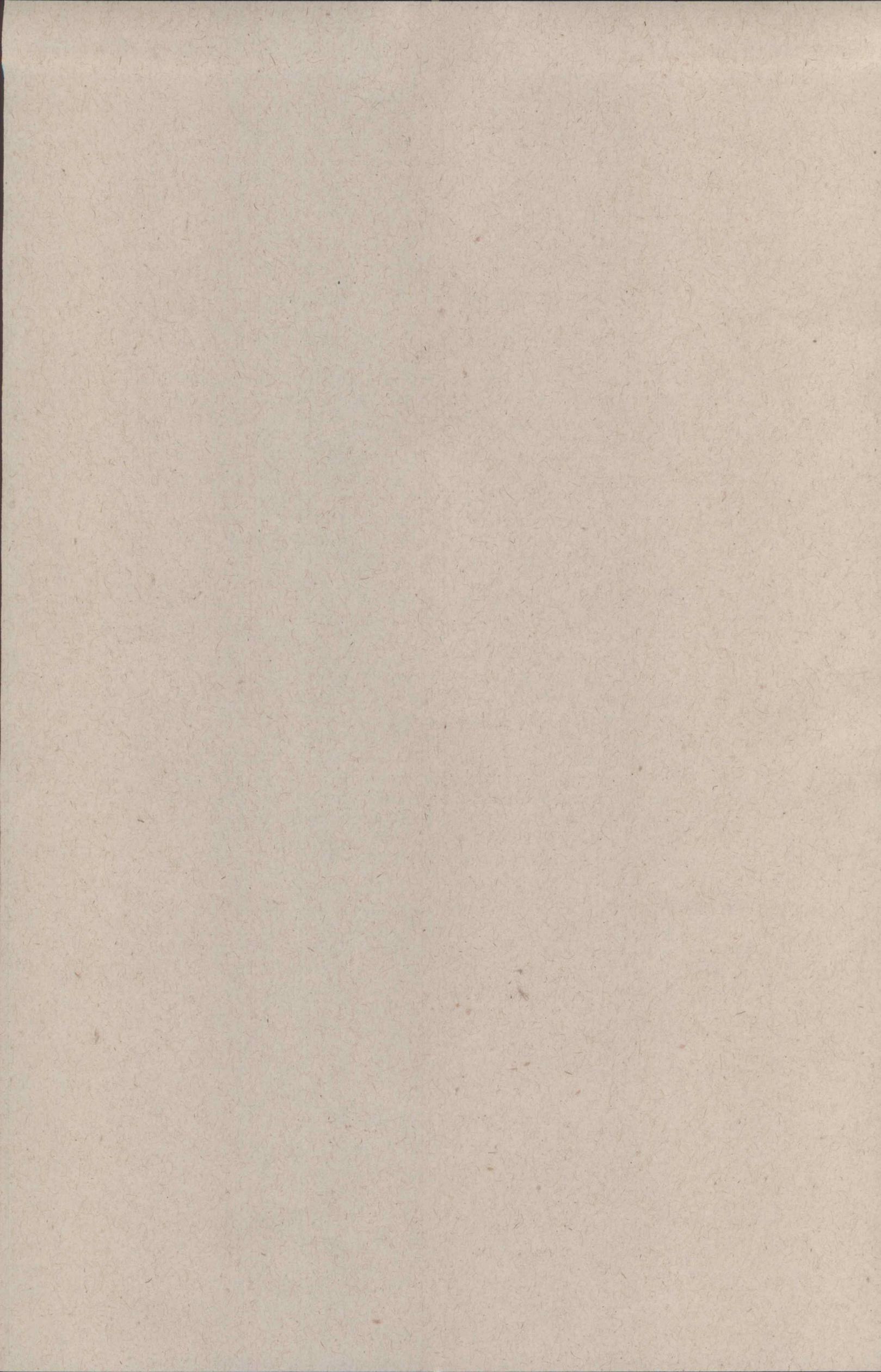
Surtido el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS NIXON FONTECHA RUEDA (Q.E.P.D.)**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso 6 y párrafo 2 del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico luz.beltranlbn@gamil.com y el abonado telefonico 3508509386. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$600.000 MIL PESOS MCTE, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00-387-00
DEMANDANTE: ANA ELSA ROJAS CASAS Y MANUEL ALEXANDER SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MARIA OBEIDA GÓMEZ PEÑALOSA Y MARIA CRISTINA ROJAS GÓMEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo
reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA, de ANA ELSA ROJAS CASAS Y MANUEL ALEXANDER SANCHEZ
GONZALEZ contra MARIA OBEIDA GÓMEZ PEÑALOSA Y MARIA CRISTINA ROJAS
GÓMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese
remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de
manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente
providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ

